Modifica diversos cuerpos legales para otorgar a el o los progenitores, la prioridad en la determinación del orden de los apellidos, al momento de requerir la inscripción de sus descendientes
Bletín N°11765-18

ANTECEDENTES:

Históricamente la mujer –considerando los roles que le han sido reconocidos y asignados- se ha encontrado en una suerte de subordinación respecto del hombre, lo que le ha impedido gozar de una repartición igualitaria de responsabilidades, o bien, acceder a ciertos ámbitos de actuación. Formas de discriminación en este sentido, se han representado por la feminización de la pobreza, la desigualdad en el trabajo, en la participación política o en la repartición de tareas en el hogar, entre otras.

Actualmente, todas las personas nacidas en Chile, son inscritas en el Servicio de Registro Civil e identificación (SRCI) con los apellidos paterno y materno, primando siempre el primero en el orden. Esta situación, establecida normativamente en el artículo 126 del Reglamento Orgánico del SRCI, corresponde a una priorización histórica de la continuidad del apellido del padre por sobre el de la madre. Sumado a lo anterior, en la práctica, es el padre quien generalmente concurre a realizar el trámite de inscripción, en circunstancias que la madre no se encuentra en condiciones luego del parto, no pudiendo en muchos casos, siquiera participar de la inscripción de sus propios hijos e hijas.

En la experiencia comparada, nos encontramos con una realidad más flexible para los padres, en la mayoría de los países europeos tales como Alemania, Francia, Portugal, "*utilizan un solo apellido para inscribir a los recién nacidos, permitiendo a los padres escoger qué apellidos llevarán sus hijos".*[1]

Para el caso Latinoamericano también contamos con experiencias cercanas tales como México, Brasil y Argentina, donde se establece la posibilidad de que los progenitores, establezcan de mutuo acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos al momento de inscribirlos en el registro respectivo.[2]

Sin embargo, la situación vigente en nuestro país es claramente distante de la experiencia a nivel comparado, limitando la posibilidad de que sean los propios padres quienes decidan qué apellido se registrará primero. Lo anterior, puede considerarse incluso como una vulneración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, respaldado por diversas convenciones ratificadas por Chile y vigentes, como la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer, promulgada en 1979 y ratificada por Chile en 1989. Dicha Convención requiere medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, las que si bien constituyen un trato diferenciado no se consideran discriminación. Además indica que el Estado debe considerar el ámbito de la cultura, las representaciones y las prácticas.

En este sentido, es importante que los Estados puedan ir modificando y adecuando sus legislaciones al contexto social que hoy tenemos, permitir hacernos cargo como sociedad de la evolución que las familias han experimentado a lo largo de los años. Hoy la estructura de la familia constituida por un padre y una madre (donde primaba además el rol paterno de superposición en relación a la madre), ha sido superada por la realidad, donde encontramos mucho tipos de familias, entre ellas,

1 http://www.elmundo.es/elmundo/2010/11/04/espana/1288895358.html
2 Biblioteca del Congreso Nacional, en informe de asesoría técnica parlamentaria (octubre-2016) https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=19995

muchas madres que se hacen cargo de sus hijas, hijos o adolescentes, y salen adelante.

IDEA MATRIZ:

Permitir que ambos padres puedan de común acuerdo definir el orden de los apellidos de sus hijos. Dicho acuerdo, podrá manifestarse al momento de celebrar el matrimonio o el acuerdo de unión civil, o bien, al momento de la inscripción del hijo en el registro respectivo. En la excepcionalidad de no existir acuerdo, el orden de los apellidos será determinado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante sorteo.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el artículo 126 del Decreto con Fuerza de Ley 2.128, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, por el siguiente:

"*Artículo 126. Al inscribir el nacimiento se designará al inscrito con el o los nombres que hubiesen elegido sus progenitores. El orden de los apellidos será determinado de común acuerdo por ellos al momento de la inscripción debiendo constar inequívocamente la voluntad de ambos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1724 bis del Código Civil y en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil.*"

Si faltare uno de los padres, ya sea por fallecimiento o por encontrarse determinada la filiación solamente respecto de uno de ellos, este podrá elegir, a su arbitrio, el o los nombres y los apellidos que llevará.

Cuando no se hiciere manifestación por parte de los progenitores o no hubiese en ellos acuerdo, el orden de los apellidos será determinado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante sorteo, en la forma que establezca el reglamento.

Con todo, la inscripción del primer hijo fijará el orden de los apellidos para los siguientes, entre los mismos progenitores."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórese un artículo 1724 bis, al Código Civil, del siguiente tenor:

"*Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo 1715, podrán celebrarse capitulaciones matrimoniales cuyo objeto sea acordar el orden de los apellidos de los hijos en común; pero deberá estarse a lo previsto en el artículo 126 del Decreto con Fuerza de Ley Nº2.128 que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.*"

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 5º de la Ley Nº20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil, del siguiente tenor:

"*Los contrayentes podrán, además, al momento de celebrar el acuerdo, manifestar el orden de los apellidos de los hijos en común; pero deberá estarse a lo previsto en el artículo 126 del Decreto con Fuerza de Ley Nº2.128 que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.*"

ARTÍCULO CUARTO.- *"Toda persona mayor de edad, por una sola vez, podrá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la inversión del orden de sus apellidos. Un reglamento determinará la forma y modo en que se llevará a cabo el procedimiento administrativo de inversión."*